



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 120 -2018-GRA/GG-ORADM.

Ayacucho, 22 OCT 2018

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 171-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 31-2017-GRA/ST, en trescientos veintisiete(327) folios, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **“el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;**

Que, con fecha 15 de octubre del 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 171-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en



relación al expediente disciplinario N° 31-2017-GRA/ST, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra RAÚL PORRAS PÉREZ, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a fojas 317 obra la Resolución N° 1041-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala; declarando la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 48-2017-GRA/GR-GG-ORADM, del 11 de abril de 2017, y de la Resolución Directoral Regional N° 252-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 11 de abril de 2018, emitidos por la Dirección Regional de Administración y por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, señalando lo siguiente:

(...).

**Sobre la normativa aplicada al caso del impugnante**

31. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la Entidad, mediante la Resolución Directoral Regional N° 048-2017-GRA/GR-GG-ORADM inicio procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por incumplimiento de la obligación establecida en el literal d) del artículo 39° de la Ley N° 30057. Sin embargo, como se señaló en los numerales precedentes, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento General a los servidores y ex servidores sujetos a los decretos legislativos N° 276, 728 y 1057, como es el caso del impugnante, pues se estaría vulnerando el principio de legalidad; siendo que solo les resulta aplicables las faltas previstas en el Título sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, mediante Oficio N° 013-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 13 de enero de 2017, la Abog. Gladys Frida Rulay Enciso, Responsable de Patrimonio Fiscal, informa a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho el hallazgo del tractor agrícola declarado como chatarra para subasta por no tener carrocería, suspensión y otras carencias, no obstante haberse recogido operativo, cuando cumplía servicios de mecanización agrícola y servicio social en el distrito de María Parado de Bellido – Cangallo, el mismo que fue traído rodando desde el distrito de María Parado de Bellido para luego ser declarado chatarra, en poder del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo el presunto responsable el señor Raúl Porras Pérez, Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, por Convenio N° 004-2013-GRA/GG-ORADM, cede la ampliación en afectación de uso del tractor agrícola a la Municipalidad del Centro Poblado de Pampamarca con las características de color Rojo, marca Yanmar, motor N° 04997, implemento de una carta Fianza, serie N° 022-98 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho en estado operativo, a partir del 01 de diciembre de 2012 hasta el 01 de diciembre de 2014. Posteriormente, con fecha 06 de enero de 2015, con acta de entrega y recepción de un tractor agrícola (fojas 22), dicho tractor es cedido al Presidente de la Asociación Agroganadera María Parado de Pomabamba en estado inoperativo, con cargo a su reparación.

Que, por Disposición N° 001-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.031-2017-GRA/ST) de fecha 02 de febrero de 2017, se resolvió iniciar la investigación previa por el término de treinta (30) días calendarios<sup>1</sup> para fines de individualizar a los responsables y determinar las faltas de carácter administrativa por la presunta declaratoria irregular de chatarra del tractor agrícola marca Yanmar, modelo AF111EX, motor N° 04997, color Rojo que fuera incluido para venta en subasta del año 2016.

<sup>1</sup> Para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios y la individualización de los presuntos responsables.



Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 31-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, por Decreto Supremo N° 022-2007-AG de fecha 11 de julio de 2007, el Ministerio de Agricultura dio por concluida la transferencia de maquinaria agrícola y pesada, implementos y equipos agrícolas efectuada por el Ministerio a favor de los Gobiernos Regionales de Lambayeque, Piura, Ayacucho, Lima y Tumbes, para la ejecución de obras de encauzamiento de ríos, defensas ribereñas y prestación de servicios de mecanización agrícola dentro de sus respectivas jurisdicciones; habiéndose asignado al Gobierno Regional de Ayacucho, entre otros, el siguiente bien:

Código Patrimonial	Tipo Máquina	Marca	Modelo	Color	Número o Chasis	Número Motor
6736879900 39	Tractor Agrícola	YANMAR	AF111 0ex	Rojo	01675	04997

Que, con Expediente N° 024877 de fecha 23 de octubre de 2015, el señor José Miguel Roca Riveros, identificado con DNI. N° 28473867, comunica a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho que en su condición de Presidente de la Asociación Agroganadera María Parado de Pomabamba de la provincia de Cangallo, solicitaron la cesión de uso de un tractor agrícola y en coordinación con el área de Vehículos y Maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho fue atendido, indicando que en la recepción y entrega del tractor se encontraba en desuso y su representada mandó a repararla, hasta que el día 27 de agosto de 2015, los señores Edgar Medina Pérez y Raúl Porras Pérez de la Unidad de Control Patrimonial y Unidad de Bienes y Muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, se apersonaron a la localidad de Pomabamba y sin explicación alguna recogieron el tractor agrícola que se encontraba operativo, por lo que comunicó que dicho vehículo ya no se encontraba en su poder desde esa fecha.

Que, con Oficio N° 01-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-COM-SUBASTA de fecha 10 de agosto de 2016 (fojas 26), el señor Raúl Porras Pérez, Presidente de la Comisión de Subasta, remite al Director Regional de Administración de ese entonces el Plan de Trabajo para el proceso de subasta del ejercicio 2016 en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 590-2016-GRA/GR, incluyendo como lote de bien mueble a venderse a un tractor agrícola, marca Yanmar, modelo AF111EX, motor N° 04997, color Rojo, indicando que no tiene carrocería, no tiene suspensión, y otros, considerándolo como chatarra por el precio base de S/. 12,000.00 Nuevos Soles, como se muestra en el Anexo A "Lotes de Bienes Muebles a Venderse".

Que, con Oficio N° 02-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-COM-SUBASTA de fecha 12 de setiembre de 2016, el señor Raúl Porras Pérez, Presidente de la Comisión de Subasta, solicitó al Director Regional de Administración de ese entonces, la autorización de inclusión en el listado de baja y subasta del año 2016 correspondiente al tractor agrícola marca Yanmar, modelo AF111EX, motor N° 04997, color Rojo, comunicándole que se encuentra INOPERATIVO por la causal de obsolescencia técnica, mantenimiento o reparación onerosa y/o estado de chatarra.

Que, mediante acta de verificación y recojo de fecha 4 de setiembre de 2015, el señor Raúl Porras Pérez como Responsable de Bienes Muebles, Edgar Medina Pérez



como Responsable de Vehículos y Maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho, y otros recogieron un tractor agrícola Yanmar color rojo, chasis N° 01675 y motor N° 04997 en la localidad de Pomabamba de la provincia de Cangallo, en condición de operativo con tres (3) contrapesas de lado izquierdo, y luego fue conducido al Almacén Agallas de Oro del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, por Memorando Múltiple N° 003-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 04 de setiembre de 2015, la CPC. Milca Enciso Oré, Responsable de Patrimonio Fiscal, dispone a los señores Raúl Porras Pérez, Responsable de Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles, y al señor Edgar Medina Pérez, Responsable de Vehículos Mayores y Menores, efectuar la captura y recojo de la maquinaria agrícola, cedido en Convenio de Afectación de Uso a la Municipalidad del Centro Poblado de Pampamarca –Acocro, y su posterior internamiento en los ambientes del local ex “Agallas de Oro”. Luego, los mismos servidores, mediante Informe N° 046-2015-GR/ORADM-OAPF-UCP-RPP de fecha 07 de setiembre de 2015 (fojas 14), informan la recuperación del tractor agrícola marca YANMAR de manos del señor José Roca Riveros, con domicilio en el distrito de María Parado de Bellido – Cangallo, desconociéndose como fue a parar este bien, encontrándose operativo.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 000592-2016-GRA/GR de fecha 19 de julio de 2016, el señor RAÚL PORRA PÉREZ, fue designado como Presidente (Unidad de Control Patrimonial) de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.**

**Artículo 85° Falta de carácter disciplinario:**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

**Enciso d) Negligencia en el desempeño de las funciones**

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

**DIRECTIVA GENERAL N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCO “NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN, REGISTRO, USO, CUSTODIA, CONTROL Y DISPOSICIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO”, APROBADO POR RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 441-2015-GRA/G.R.**



**Numeral 8.4. Actos de administración y disposición de bienes muebles.-** La Unidad de Control Patrimonial deberá emitir el informe técnico legal que sustente el acto de administración y/o disposición al realizar mediante subasta pública, subasta restringida, donación, transferencia, afectación en uso, cesión, permuta, destrucción, entre otros, que analice el beneficio económico y social, de acuerdo con la finalidad asignada.(...) El informe técnico legal se elevará a la Oficina Regional de Administración para su aprobación correspondiente mediante resolución directoral dentro de los quince (15) días hábiles de recibido dicho informe. A partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, la Dirección Regional de Administración mediante la Unidad de Control Patrimonial deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proceder con el acto de administración o de disposición correspondiente, el que se formalizará mediante la suscripción del acta de entrega y recepción en la que se indicará la finalidad, plazos y contraprestación que corresponda.



resolución directoral, la Dirección Regional de Administración mediante la Unidad de Control Patrimonial deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proceder con el acto de administración o de disposición correspondiente, el que se formalizará mediante la suscripción del acta de entrega y recepción en la que se indicará la finalidad, plazos y contraprestación que correspondan.

**Numeral 8.6. Actos de disposición de bienes muebles.-** La disposición de los bienes muebles dados de baja por el Gobierno Regional de Ayacucho, deberá ejecutarse dentro de los cinco (5) meses de emitida la Resolución Ejecutiva Regional de baja correspondiente, mediante los siguientes actos de disposición: subasta pública o restringida, donación, transferencia, permuta o destrucción. Dichos actos se formalizarán mediante la suscripción del acta de entrega y recepción de bienes patrimoniales. Que dispone que la Unidad de Control Patrimonial deberá emitir el informe técnico legal que sustente el acto de administración y/o disposición al realizar mediante subasta pública, subasta restringida, donación, transferencia, afectación en uso, cesión, permuta, destrucción, entre otros, que analice el beneficio económico y social, de acuerdo con la finalidad asignada; por cuanto el servidor imputado, al margen de presuntamente omitir el procedimiento para declarar de baja un bien patrimonial, solicitó que se efectuara coordinaciones con la Gerencia de Planeamiento para la asignación presupuestal para el proceso de subasta, demostrándose un actuar negligente por parte del servidor imputado de haberle dado de baja al tractor agrícola Yanmar color rojo, chasis N° 01675 y motor N° 04997, cuando se encontraba operativo y sin la existencia de un acto resolutorio que declare su condición de chatarra, más aún sin invocar la causal de baja de manera expresa. En ese sentido, por su presunta negligencia el servidor imputado, al omitir el respeto del principio del debido procedimiento, el tractor agrícola se convirtió de operativo en chatarra por la sola decisión personal del Presidente de Subasta, evitando adoptar medidas de control y fiscalización para otorgar de baja un bien según la normatividad vigente sobre Bienes Patrimoniales Nacionales y salvaguardar los intereses patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho al pretender disponer un tractor agrícola que el Gobierno Central transfirió mediante Decreto Supremo N° 022-2007-AG de fecha 11 de julio de 2007. De otro lado, para comprender la magnitud de la falta, el término **Chatarra** en el Sistema de Bienes Nacionales, se llama al estado avanzado de deterioro de un bien mueble, lo cual le impide cumplir las funciones para las que fue diseñado y cuya reparación es imposible u onerosa; en otras palabras, el servidor imputado aparentó darle la figura de "chatarra" a un tractor agrícola operativo y subastarlo en esa condición en beneficio de terceros por un precio base como chatarra, incumpliendo el deber de lealtad y la falta de honradez con que actuó el trabajador imputado en el desempeño de su labor y en presunto agravio de su propia entidad.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 31-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.



habie  
párra  
feha  
92° c  
párra  
SER  
300  
y S  
de  
Sub  
  
pla  
pr  
R  
N  
Y  
C  
E  
E  
  
REGI  
ción  
ación  
10/15

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del siguiente servidor: **TAP. RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **TAP. RAÚL PORRAS PÉREZ**, por su actuación como **Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.





**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución en copias **FEDATADAS** del expediente disciplinario N° 31-2017-**GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Oficina de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO**

*[Handwritten signature]*  
Lic. Adm. Julio Luis Berrios Feria  
Director Regional de Administración